



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0343277

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 1.676/88

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. José Luis de los Mozos
y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto en nombre de Radio Costablanca núm. 1, Europea, S.A.

SOBRE: Resoluciones del Director del Gabinete del Presidente de la Generalidad Valenciana y de la Directora General de Medios de Comunicación Social de dicha Comunidad Autónoma, dictadas, respectivamente, los días 10 y 16 de julio de 1987, y Sentencias de 14 de enero y de 3 de octubre de 1988, de la Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

La Sala ha examinado el escrito presentado por el Abogado del Estado en relación con el recurso de amparo interpuesto por Radio Costablanca núm. 1, Europea, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de octubre de 1988 se registró en este Tribunal un escrito por el que don José Ortíz Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Radio Costablanca núm. 1, Europea, S.A., interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones del Director del Gabinete del Presidente de la Generalidad Valenciana y de la Directora General de Medios de comunicación Social de dicha Comunidad Autónoma, dictadas, respectivamente, los días 10 y 16 de julio de 1987, así como contra las Sentencias de 14 de enero y de 3 de octubre de 1988, de la Sala Primera de lo Contencioso-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Administrativo de Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por considerarlas lesivas de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en los arts. 20.1 a) y d), 24.1 y 25.1, todos de la C.E.

2. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, adoptando las medidas dispuestas en el art. 51 de la LOTC y por nuevo proveído de 15 de enero de 1990 acordó tener por comparecido y parte en el recurso de amparo, en nombre y representación de la Generalidad Valenciana, al Letrado de los Servicios Jurídicos de la misma.

Dentro del plazo conferido, formularon sus alegaciones la representación procesal de la recurrente, la representación de la Generalidad Valenciana y el Ministerio Fiscal.

Por providencia de 11 de febrero de 1991, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 22 de abril siguiente.

3. Con fecha 7 de mayo de 1991 tuvo entrada un escrito del Abogado del Estado en el que, tras exponer que, habiendo tenido conocimiento de que pende ante la Sala un recurso de amparo, núm. 1.676/88, en el que la demandante de amparo sustenta la supuesta lesión de derechos fundamentales en la aplicación del art. 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión y pide que se estime el amparo y se eleve seguidamente cuestión de inconstitucionalidad del referido precepto con arreglo al art. 55.2 de la LOTC, dado el manifiesto interés que en el recurso tiene la Administración del Estado, por cuanto una eventual estimación del amparo por razón de la inconstitucionalidad del art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión produciría evidente y grave alteración de la Administración estatal de las telecomunicaciones, suplica de este Tri-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

bunal Constitucional que, con traslado de una copia de la demanda de amparo y demás documentos que la acompañan, se le oiga dándole vista como prevé el art. 52.1 de la LOTC, advirtiéndole que la omisión en este asunto de la audiencia del Abogado del Estado engendraría la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la C.E.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Establece el art. 52.1 de la LOTC que, recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas, entre otros, "al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración del Estado".

En el presente supuesto, sin embargo, ninguna viabilidad procesal presenta la solicitud formulada por el Abogado del Estado. Ante todo, porque la personación pretendida no autoriza a retrotraer las actuaciones a un momento anterior a aquel en que se encuentran y, por tanto, cerrado ya el periodo de alegaciones y habiéndose señalado ya la fecha para deliberación y votación en la Sala de la Sentencia, no podría otorgársele al Abogado del Estado ningún plazo para alegaciones. Además resulta incuestionable que la mera hipótesis de que el recurso de amparo fuese estimado, y lo fuese, en concreto, porque la Ley estatal aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, no legitima, per se, la intervención del representante de la Administración del Estado en un recurso en el que las Resoluciones administrativas impugnadas fueron dictadas por la Administración autonómica de la Generalidad Valenciana, siendo dichas Resoluciones y las posteriores judiciales el objeto directo del mismo y no el art. 1.2 de la Ley 4/1980. Ello sin perjuicio de que, caso de hacerse realidad lo que en este momento no deja de ser mera hipótesis, la cuestión de inconstitucionalidad se sustanciaría tal como dispone el art. 55.2 de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

LOTC, por el procedimiento establecido en el art. 37 y concordantes de la misma Ley Orgánica, lo que garantiza la posibilidad de que el representante del Gobierno de la Nación pudiera personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a lo solicitado por el Abogado del Estado en su escrito del pasado 7 de mayo de que se le oiga y dé vista de las actuaciones en el recurso de amparo 1.676/88.

Madrid, veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Fernando Ruiz

Antonio

Antonio Bienes

ee

Julio

San José

Ante